

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL.

M.P. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ordinario laboral promovido **ISMAEL JOSÉ MENDOZA GUTIERREZ** contra **DIMANTEC S.A.S.** antes **DIMANTEC LTDA.**

ASUNTO: Alegatos de segunda instancia

RADICADO: 080013105005-2020-00190-01 / 70387-A

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **DIMANTEC S.A.S.** antes **DIMANTEC LTDA.**, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar mis alegatos de segunda instancia en los siguientes términos:

En el presente proceso quedó debidamente probado que:

- (i) El auxilio de sostenimiento se paga de manera anticipada y únicamente a los trabajadores que se encuentran asignados a proyectos mineros de la Guajira y el Cesar.
- (ii) Dentro de la cláusula especial de auxilio de sostenimiento suscrita por el demandante y mi representada se acordó expresamente que dicho auxilio no constituía salario y que tenía una destinación específica, la cual era cubrir gastos de alimentación, hospedaje de calidad, transporte legal y seguro, llamadas y medicamentos, entre otros, cuando el demandante se encontrara asignado al proyecto minero; es decir, este el auxilio tiene como único fin que el trabajador asignado a un proyecto minero pueda vivir en condiciones dignas, especialmente porque los bienes y servicios mencionados tienen un costo elevado en cualquier proyecto minero y que de no ser porque mi representada les reconoce el auxilio de sostenimiento no salarial a los trabajadores, los mismos verían menoscabado su salario pues tendrían que utilizarlo para asumir el sobrecosto de estos servicios.
- (iii) La destinación específica del auxilio de sostenimiento quedó plenamente probada con los testimonios aportados por mi representada, puesto que, con la declaración rendida por la señora Lizbeth Noriega se pudo establecer que la finalidad del auxilio de sostenimiento era que el demandante pudiera sufragar los gastos de hospedaje, alimentación, aseo, entre otros, cuando estuviera asignado a un proyecto minero; que el auxilio de sostenimiento solo se paga a los trabajadores que se encuentran asignados al proyecto minero y se entrega de manera anticipada; que en caso de finalizarse la asignación de un trabajador a un proyecto minero la empresa cesa el reconocimiento del auxilio; y que Dimantec cumple con los límites establecidos en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

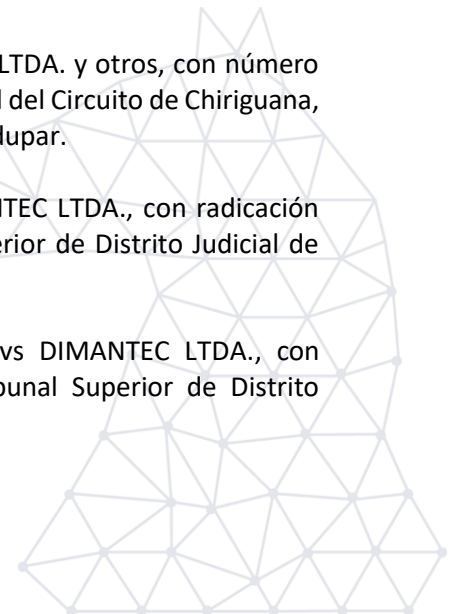


Asimismo, en el testimonio rendido por el señor Juan Carlos Hernández se pudo establecer que para el testigo y los trabajadores es claro que el auxilio de sostenimiento no constituye salario no solo por su finalidad, sino también porque se acordó por escrito con la empresa; que el auxilio de sostenimiento lo utiliza para pagar el hospedaje, la lavandería, las llamadas y los medicamentos, entre otros, cuando se encuentra asignado al proyecto minero y que durante incapacidades, licencias y vacaciones la empresa no reconoce el auxilio de sostenimiento.

- (iv) El auxilio de sostenimiento no retribuía la prestación del servicio llevada a cabo por el demandante en virtud del vínculo laboral que existió entre las partes; asimismo, el demandante tenía conocimiento de la finalidad del auxilio de sostenimiento desde el inicio de la relación laboral; máxime cuando su domicilio principal era en Soledad, lo implica que necesariamente debía incurrir en los gastos que cubre el auxilio de sostenimiento.
- (v) Mi representada aplicó debidamente los límites de la Ley 1393 de 2010 al momento de realizar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, sin que ello implique que los dineros pagados por concepto de auxilio de sostenimiento se convirtiesen en pagos constitutivos de salario; y
- (vi) La compañía Dimantec siempre obró de buena fe, cumpliendo a cabalidad con la normatividad laboral, por lo que resulta improcedente una eventual condena en la que se le obligue a pagar la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, es importante poner de presente algunos de los fallos favorables que ha obtenido mi representada en otros procesos en los cuales se ha debatido la naturaleza salarial del auxilio de sostenimiento ante diferentes distritos judiciales:

1. Proceso ordinario laboral de PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO vs DIMANTEC LTDA., con número de radicación 2014-00209, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 27 de febrero de 2017.
2. Proceso ordinario laboral de JANER MANJARREZ vs DIMANTEC LTDA. y otros, con número de radicado 2012-0110, sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.
3. Proceso ordinario laboral de JOSE ROJANO PALACIO vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2013-0094, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.
4. Proceso ordinario laboral de HUMBERTO MARTINEZ REYES vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2015-00448, sentencia confirmada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.





5. Proceso ordinario laboral de JOSE LUIS MORALES FARFÁN vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2012-00062 del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.
6. Proceso ordinario laboral de JUAN SILVA BELLO vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2016-187 y cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018 (radicado interno 61236-NM).
7. Proceso ordinario laboral de JHONNY MANUEL PERTUZ vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2016-282 y cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de fecha 01 de abril de 2019 (radicado interno 62430-NM).
8. Proceso ordinario laboral de JOSÉ CABARCAS MELÉNDEZ vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2018-434 y cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 27 de noviembre de 2019 (radicado interno 66629 F).
9. Proceso ordinario laboral de JESÚS BONETT CONDE vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2018-423 cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 12 de febrero de 2020.
10. Proceso ordinario laboral de RONAR JOSE PEREZ REALES vs DIMANTEC LTDA., con radicación número 2018-459 cuyo fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 14 de agosto de 2020 (radicado interno 66.609 (A) JBT).

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Tribunal **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Barranquilla, en la cual se decidió:

1. **Declarar** probada la excepción de inexistencia de la obligación; en consecuencia, **absolver** a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.
2. **Absolver** al demandante de las pretensiones en reconvención.
3. **Sin costas** en esta instancia.

De los señores Magistrados,


JHON ALEX BARROS CARDENAS
C.C. No. 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. No. 287.301 del C.S. de la J.

